

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso de Unión Marital de Hecho, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en donde el titular de ese Juzgado se sustrajo del conocimiento argumentando falta de competencia por el factor territorial, disponiendo enviar el expediente a esta judicatura para que lo asuma.

2. Le informo que el togado promotor de la acción atendió el requerimiento a él hecho en auto del 25 de octubre de 2023, señalando que es su deseo que este Juzgado trámite la demanda

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 483

2023-00177-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendido el requerimiento por parte del abogado promotor de la demanda, se considerará su deseo de que este Juzgado conozca de la misma por lo que se avocará el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA SURLAY MACHADO MURILLO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO.

Ahora bien, estudiada la demanda, se entiende que reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P., con la adecuación en lo pertinente de la Ley 2213 de 2022.) Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 20 artículo 22 del Código General del Proceso).

No se accederá al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro sobre los derechos herenciales que le pudieran corresponder al fallecido SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO sobre unos bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como quiera que dicha cautela no procede en los casos de esta especie, en consonancia con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por último, se advertirá a los promotores de la acción, que el canal que este Despacho tendrá en cuenta para validar la notificación personal de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del Código general del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, será de manera física a la dirección de residencia del demandado, misma que fuera aportada en el libelo demandatorio, salvo que de manera futura se acredite la existencia de algún canal digital de dominio de éste.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA SURLAY MACHADO MURILLO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**.

Segundo: ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA SURLAY MACHADO MURILLO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**.

Tercero: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: NOTIFICAR y CORRERLE traslado al señor **BYRON MARCELO AMAYA MORALES**, para que la conteste por conducto de apoderado judicial dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio al demandado, dando aplicación a la normativa que se acomode al medio o canal validado por el Juzgado para tales efectos; en todo caso, atemperándose a lo dispuesto en el Código General del Proceso y las normas procesales concordantes.

En concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem del menor **JAVIER SMITH AMAYA MACHADO**, al **Dr. CARLOS ANDRES GUTIERREZ DEVIA**, quien desempeñará el cargo en la forma señalada en la aludida norma.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el togado nombrado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo asignado de conformidad con el ya citado artículo 48.

Notifíquese esta decisión al profesional del derecho designado, además de la anotación por estado, de manera personal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Con la aceptación del cargo del togado nombrado como curador, se entenderá surtida la notificación personal del auto admisorio

Quinto: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**, El emplazamiento se surtirá remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a los herederos indeterminados del señor **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO**. Dicha entidad publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información de dicho proceso.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de los herederos indeterminados del fallecido **JOAQUIN EMILIO MARIN RAMIREZ**, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Sexto: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro sobre los derechos herencia les que le pudieran corresponder al fallecido **SIXTO ALFONSO AMAYA ASCENCIO** sobre unos bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, por lo expuesto en precedencia.

Séptimo: **NOTIFICAR** este auto a la Personera Municipal y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 170 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario